

rante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 3 de junio de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

17334 *ORDEN de 4 de junio de 1991 por la que se concede a la empresa «Pedro Alvarez Barraganes» (CE-1038) los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre sobre Conservación de Energía.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 21 de marzo de 1991 emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro presentado por la empresa «Pedro Alvarez Barraganes» (CE-1038) por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que, el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios, se rige por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Resultando que, desde 1.º de enero del año actual 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta.

Resultando que, el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que «quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta 31 de diciembre de 1993, inclusive».

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo y artículos once y quince de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorga a la empresa «Pedro Alvarez Barraganes» (CE-1038), D.N.I.: 34.159.068 y fecha de solicitud: 8 de febrero de 1991, para el proyecto de construcción de la minicentral hidroeléctrica de Ferreiros, término municipal de Caurel (Lugo), con una inversión de 113.000.000 de pesetas y una producción media esperable de 2.500 MWh anuales, los siguientes beneficios fiscales:

Uno: Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos: Al amparo de lo dispuesto en el artículo veinticinco c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que en su caso, autorice el

Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres: Al amparo de lo previsto en el artículo trece f), dos de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro: Las inversiones realizadas por las empresas incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo veintiseis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco: Al amparo del apartado dos, de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis: Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado Primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º), uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 4 de junio de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

17335 *ORDEN de 28 de junio de 1991 por la que se procede a disolver de oficio a la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores de la RTVE y se nombra Interventor en la liquidación.*

Son antecedentes básicos de orden material y procedimental a considerar los siguientes:

1. La adaptación a las nuevas condiciones técnicas y contractuales impuesta a la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores de RTVE, por la entrada en vigor de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, determinó que por parte de la Dirección General de Seguros se realizase, con fecha 15 de enero de 1987, visita de inspección a la Entidad para verificar su viabilidad.

Como consecuencia de dichas actuaciones y mediante Resolución de 8 de mayo de 1987, dicho Centro directivo comunicó a la Entidad, entre otros extremos, que en tanto su plan de viabilidad resultase aprobado, debía suspender la aplicación del mismo, reanudando el pago de las pensiones en la cuantía que correspondía con anterioridad a la aplicación de las medidas acordadas en las asambleas de 17 de diciembre de 1986 y 3 de febrero de 1987. Esta Resolución fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y la Audiencia Nacional, órgano jurisdiccional que conoce del recurso, mediante auto de 17 de mayo de 1988, acordó suspender su ejecución.

En cuanto al plan de viabilidad, la Dirección General de Seguros, por Resolución de 3 de febrero de 1989, comunicó a la Entidad lo siguiente:

«Que se estima correcto el Plan de Viabilidad propuesto, fundamentado, entre otros extremos, en la aportación de subvenciones por RTVE. No obstante, con carácter anual deberá justificar esa Entidad la suficiencia de dichas subvenciones en relación con las previsiones contenidas en el referido Plan, facilitando así el seguimiento del mismo. Asimismo, se deberá acreditar anualmente el cumplimiento de las demás hipótesis contenidas en el Plan.

En el supuesto de que se produjesen desviaciones respecto a las previsiones contenidas en el Plan, deberán de ser notificadas inmediata-